

Puerto Concordia, 23 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DE GUAVIARE
(REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YENNY HERNÁNDEZ ALMARIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

YENNY HERNÁNDEZ ALMARIO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.857.963, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA por VIOLACIÓN al DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y DEBIDO PROCESO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, de acuerdo con los siguiente

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de julio de 2021 presente prueba escrita de la convocatoria municipios priorizados por el Posconflicto PDET, para el cargo de COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Puerto Concordia, Meta.

SEGUNDO: El 17 de septiembre de 2021, publicaron los resultados de la prueba escrita, aprobando la misma con un puntaje de 72.71.

TERCERO: El 28 de junio del 2022, publicaron resultados de verificación de requisitos mínimos, donde me inadmitieron.

CUARTO: El 29 de junio del 2022 interpose reclamación a través de la plataforma SIMO, indicando que cumplía a cabalidad con el requisito mínimo de estudio de pregrado y posgrado.

QUINTO: El 07 de septiembre 2022 en la respuesta dada por el competente, indican que el título de posgrado aportado no cumple con el requisito de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: El 08 de septiembre 2022 interpongo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

SÉPTIMO: El día 12 de septiembre 2022 la comisión contesta la tutela referencia 2022RE188741 Y 2022RS098961 en respuesta manifiestan que "es pertinente

indicar que, como se ha visto, en la etapa de VRM **se incurrió en un error al determinar cómo no valida la especialización en gerencia en instituciones jurídico procesales aportado por la accionante**".

OCTAVO: El día 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de San José del Guaviare, resuelve acción de tutela número 950013184001-2022-00162-00, donde Declara HECHO SUPERADO, dado que en la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil admite que se incurrió en un error al momento de hacer la verificación de la documentación aportada por la accionante para el cumplimiento de los requisitos que se exigen para el cargo.

NOVENO: El día 05 de octubre de 2022 presenté petición ante la COMISIÓN NACIONAL SE SERVICIO CIVIL, solicitando resolución de fondo a la situación presentada teniendo en cuenta la respuesta emitida al juzgado y adicional se evidenciara en la plataforma SIMO el cambio correspondiente.

DECIMO: El día 25 de octubre de 2022 la comisión me remite correo electrónico donde hay un oficio dirigido a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP manifestando que envía mi solicitud por competencia funcional.

ONCE: Han transcurrido desde el 05 de octubre al día de hoy 23 de noviembre, treinta y uno (31) días hábiles, sin dar respuesta a la petición.

La entidad vulnero mi derecho al DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y DEBIDO PROCESO, toda vez que injustificadamente no han dado respuesta a mi petición, no han realizado los cambios en la plataforma, y ya se están realizando los nombramientos en carrera administrativa.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDAN

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente: ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días

siguientes. 2 las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

III. PRETENSIONES

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 07 del Decreto 2591 de 1991 Se conceda la medida provisional deprecada, **Acto urgente** y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, **abstenerse de continuar con la etapa de conformación de lista de elegibles**, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

V. PRUEBAS

1. Petición de fecha 05 de octubre de 2022 presentada a la COMISIÓN NACIONAL SE SERVICIO CIVIL.
2. Respuesta del 12 de septiembre 2022 por parte de la comisión contestando la tutela.
3. Fallo de tutela del día 20 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de San José del Guaviare, radicado 950013184001-2022-00162-00.

4. Traslado de competencia funcional a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

1. petición de fecha 05 de octubre de 2022 presentada a la COMISIÓN NACIONAL SE SERVICIO CIVIL.
2. respuesta del 12 de septiembre 2022 por parte de la comisión contestando la tutela.
3. fallo de tutela del día 20 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de San José del Guaviare, radicado 950013184001-2022-00162-00.
4. traslado de competencia funcional a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Yenny Hernández Almario
Dirección: Calle 14 # 6-7 barrio porvenir Puerto Concordia,
Meta.
Teléfono: 3118764088
Correo Electrónico: jenny.almario@hotmail.com

ACCIONADO Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dirección Carrera 12 No 97-80 Piso 5 Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 3259700
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADO: Escuela Superior de Administración Pública
Dirección Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá
Teléfono: 018000 423 724
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Del señor juez,

Atentamente;


YENNY HERNÁNDEZ ALMARIO
CC 1.077.857.963 de Garzón, Huila